

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 21/04, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Expte. 53/2003 'C., L. A. s/ dcia. c/ Juzgado Civil N° 82", del que

RESULTA:

Se inician las presentes actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los términos del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, del expediente N° 53/2003, caratulado "C., L. A. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 82".

La referida causa se origina con la denuncia interpuesta por el Sr. L. A. C., ante el Tribunal de superintendencia, contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82, Dra. Irene María Martínez Alcorta, por retardo en la administración de justicia en los autos "C., S. B. s/ protección de persona" (Expte. N° 26.882/2002).

El denunciante señala que inició dicha acción con el propósito de preservar la integridad física, psíquica y moral de su hija menor S.y lograr su restitución al hogar paterno, por considerar que la madre de lá niña (cónyuge del denunciante) no era idónea para tenerla a su cuidado.

En su relato expresa que, no obstante las constancias probatorias obrantes en el expediente de referencia, como así también su pedido de urgente resolución de la cuestión, el juzgado habría dispuesto llevar a cabo nuevas diligencias en desmedro de la preservación de la integridad física, psíquica y moral de la

menor, lo que motivó la interposición de un recurso respecto de esa providencia (que consistía en un nuevo informe ambiental).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su informe, hizo referencia a constancias de autos, y fundada en jurisprudencia del Consejo de la Magistratura, entendió que la denuncia efectuada, al referirse a aspectos que atañen a la revisión de un pronunciamiento judicial y a la interpretación de normas jurídicas aplicables al caso particular, resultaba liminarmente improcedente. En consecuencia, dispuso la remisión de las actuaciones a este Cuerpo y propició su desestimación, conforme lo establece el artículo 12, inciso b), del referido reglamento.

Analizada la denuncia y la tramitación ocurrida ante el citado Tribunal, se procedió a solicitar la remisión de copias certificadas de las actuaciones judiciales.

De su lectura surge, efectivamente, la existencia de varios pedidos de reintegro de la menor S. al hogar paterno que datan de fecha 26 de junio del año 2002 (fs. 33/34), 28 de agosto del año 2002 (fs. 46/47) y 19 de noviembre del año 2003 (fs. 169). Asimismo, debe destacarse que a ese requerimiento le sigue una pronta y continua tramitación, a los fines de determinar la situación de la menor y la conveniencia de acceder a ese pedido.

Tal como surge de las constancias del expediente, puede concluirse que:

a) la defensora de menores y las asistentes sociales tuvieron una activa intervención;

b) los pedidos de psicodiagnósticos e informes ambientales en los domicilios de las partes, solicitados por la magistrada y la defensora de menores, se llevaron a cabo en forma inmediata, con la sola excepción de la tardanza que provocó una notificación en la Provincia de Buenos Aires, la que fue solucionada a partir del diligente trabajo de la letrada del denunciante y los inmediatos autos del juzgado; c) la propuesta realizada por la defensora de menores sobre revinculación de la menor con su hermana mayor y su padre de fecha 26 de junio del año

2003 (fs. 132); d) la celebración de una audiencia en la que las partes acordaron iniciar una revinculación en la institución C. V.(fs. 157); e) los informes de carácter negativo respecto de la madre de la menor, que también hacían referencia al estado de riesgo en el que se encontraría la niña, fueron remitidos al tribunal por parte de C. V.(fs. 166); f) la orden de la magistrada de efectuar con carácter de urgente un amplio informe ambiental en el domicilio de la madre de la niña (fs. 170); g) la notificación de C. V. acerca de la conclusión de las entrevistas paterno-filiales en razón de las reiteradas inasistencias de la madre (fs. 172); h) el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el denunciante contra la resolución de la magistrada que ordena el urgente informe socio-ambiental (fs. 177/179), y su rechazo conforme el artículo 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 180); i) el informe socio-ambiental sobre la casa materna ingresado al tribunal el día 18 de diciembre del año 2003; j) el dictamen de la defensora de menores que aconseja la restitución de la menor S. al hogar paterno (fs. 192); k) la resolución de la magistrada que ordena el reintegro de la menor al hogar paterno (fs. 201) con recaudos de habilitación de días y horas y de ferias judiciales y l) el reintegro de la menor al hogar paterno ocurrido el día 15 de enero del año 2004 (fs. 206/207).

CONSIDERANDO:

1) Que la denuncia planteada en estas actuaciones se centra en la presunta demora en que habría incurrido la magistrada en adoptar una decisión respecto de una menor en un expediente sobre protección de persona.

2) Que en razón de lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Pódér Judicial de la Nación tomó intervención la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y remitió a este

Cuerpo un informe fundado de las circunstancias de estas actuaciones.

Sin perjuicio de la labor realizada por ese Tribunal, la Comisión de Disciplina procedió al estudio del expediente judicial a los fines de tomar conocimiento directo de su tramitación.

Las constancias que obran en autos, contradicen los dichos del denunciante y, antes bien, denotan un diligente trámite en el que se adoptaron todos los recaudos tendientes a verificar la situación de la menor, mediando las notificaciones correspondientes, como así también la intervención de los funcionarios especializados.

Asimismo, la tramitación de la causa denota un apego estricto a los plazos procesales contenidos en el código de rito.

3) Que en razón de lo analizado, y lo previamente expuesto, debe rechazarse la imputación de demora en el trámite de las actuaciones.

4) Que el artículo 114 de la Constitución Nacional atribuye al Consejo de la Magistratura el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados del Poder Judicial de la Nación (inciso 4), potestad que es ejercida por el Plenario del Cuerpo, según lo establece el artículo 7, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

El referido texto legal expresa que es competencia de la Comisión de Disciplina proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura sanciones a magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, cuyas causales enumera el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99)), y que puedan ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el 30% de sus haberes.

5) Que no se configura en autos alguna de las faltas disciplinarias previstas en el referido artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo que corresponde -de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 79/04)- clausurar el procedimiento -por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13,

inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Abel Cornejo - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - L. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)